

## BOLETIN TRIBUTARIO FEBRERO 2012

### I Leyes

No hay

### II. Proyectos de ley

No hay

### III. Oficios, resoluciones y jurisprudencia administrativa

1. Actualización de declaraciones juradas.(Circular N°13 de 16 de febrero)
2. Instrucciones sobre requerimiento de información a las municipalidades para revisión avalúos de bienes raíces y eliminación de sobretasas de sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros. ( Circular N° 14 de 17 Febrero de 2012)
3. Modificación monto máximo de traslado para guía de traslado de productos agrícolas.(Resolución N° 20 de 14 de Febrero de 2012)
4. Amplía plazo para presentación formularios IVA semestral. (Resolución N° 35 de 24 febrero de 2012)
5. Reconocimiento ingresos provenientes de derivados.(Oficio N° 450 de 20 febrero 2012)
6. Pago en el caso asociación entre dos empresas. (Oficio N° 452 de 20 febrero 2012)
7. Tratamiento tributario servicios prestados al extranjero vía Internet. (Oficio N° 473 de 23 de febrero de 2012)
8. Servicios de selección de personal. Cambio de criterio del SII. (Oficio N° 440 de 17 de febrero de 2012)
- 9.

### IV. Jurisprudencia judicial.

No hay por feriado judicial.

Desarrollo

### III. Jurisprudencia Administrativa.

1. Actualización de declaraciones juradas. (Circular N°13 de 16 de febrero).

Al igual que años anteriores, el lector deberá remitirse a la página Web del SII pues tiene una extensión muy grande los más de cien documentos y sus instrucciones que tiene esta Circular.

En todo caso se observa que hay modificaciones importantes en las declaraciones de las PYMES.

2. Instrucciones sobre requerimiento de información a las municipalidades para revisión avalúos de bienes raíces y eliminación de sobretasas de sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros. ( Circular N° 14 de 17 Febrero de 2012)

### I. Antecedentes

Lo dispuesto en el N° 5 de la letra B del artículo 6° del Código Tributario, en virtud del cual corresponde a los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio, resolver administrativamente, todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos.

Que el artículo 83 del mismo código establece que las municipalidades estarán obligadas a cooperar con los trabajos de tasación de la propiedad raíz; por su parte, el artículo 87 de ese cuerpo legal prescribe que los funcionarios municipales y las autoridades en general, entre otros que establece la norma, estarán obligados a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos.

En virtud de lo anterior, a fin de contar con todos los elementos necesarios para resolver las solicitudes de revisión administrativa relativas al avalúo de los bienes raíces; así como aquellas referidas a la aplicación de la sobretasa del impuesto territorial que grava a los sitios no edificados con urbanización, propiedades abandonadas y pozos lastreros, ubicados en el área urbana; se hace necesario establecer el procedimiento a través del cual las unidades del Servicio que deban pronunciarse sobre dichas solicitudes, podrán recurrir ante el ente edilicio que ejerza jurisdicción sobre la comuna en que se sitúa el bien raíz respectivo, requiriendo antecedentes o información que el municipio tuviere en su poder o la opinión técnica del mismo sobre los planteamientos formulados por el interesado como fundamento de sus pretensiones.

## **II. Procedimiento**

Dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida una solicitud administrativa de revisión del avalúo y, o de la aplicación de la sobretasa regulada en el artículo 8 de la Ley N° 17.235, en las áreas de evaluaciones en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble, el Jefe del Departamento de Avaluaciones de la Dirección Regional respectiva, o el Jefe de Unidad en su caso, remitirá un oficio adjuntando copia de la solicitud de revisión del avalúo y, o de la aplicación de la sobretasa al alcalde de la municipalidad de la comuna que corresponda a la ubicación del inmueble, requiriendo al ente edilicio los antecedentes del predio de que se trate y demás que esa entidad disponga sobre el bien raíz. Excepcionalmente, en los casos en que la solicitud no sea presentada en el área de evaluaciones competente para pronunciarse sobre la misma, el plazo establecido se ampliará en tres días hábiles.

A fin de que la entidad municipal tome conocimiento de la presentación efectuada y pueda dar cumplimiento a lo requerido, y, o efectuar los planteamientos que estime pertinente, se deberá adjuntar al oficio una copia de la solicitud de revisión de avalúo y, o de la aplicación de la sobretasa, informando al ente requerido que los antecedentes acompañados por el solicitante se encuentran disponibles para ser consultados en los horarios y en las dependencias del Servicio, que se indicarán expresamente.

Para dar cumplimiento a lo instruido precedentemente, los Directores Regionales encomendarán esta función a los Jefes de Departamentos de Avaluaciones o a los Jefes de Unidades de sus respectivas jurisdicciones, según corresponda, mediante la correspondiente resolución de delegación de facultades.

El requerimiento de información deberá ajustarse al formato que se anexa a esta circular, y se otorgará un plazo de 20 días hábiles para su evacuación por el órgano requerido, el que se contará desde la fecha del oficio respectivo. Se informará al ente edilicio que transcurrido dicho lapso se continuará con la tramitación del procedimiento a fin de evitar la dilación en la resolución del mismo, la que se efectuara con los antecedentes de que se disponga.

ANEXO: [Formato Oficio dirigido a las Municipalidades.](#)

3. Modificación monto máximo de traslado para guía de traslado de productos agrícolas.  
(Resolución N° 20 de 14 de Febrero de 2012)

Hoy se ha resuelto, lo que sigue:

**VISTOS:** La facultad que me otorga el artículo 6°, letra A), N° 1, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en los artículos 3° y 56° de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios; en el artículo 7°, letra b) del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; lo establecido

en la Resolución Ex. SII N° 539, del 30-01-1997, modificada por Resolución Ex. SII N° 726, del 27-01-1998; en la Resolución Ex. SII N° 749, del 29-01-1999; y

**CONSIDERANDO:**

1°. Que, por Resolución Ex. SII N° 539, del 30.01.1997, se estableció para el uso por parte de los pequeños productores agrícolas, la GUÍA DE TRASLADO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, fijándose como máximo a trasladar por cada guía, un monto de \$ 500.000.

2°. Que, este Servicio, considerando las variaciones que experimentan los precios de los productos agrícolas, ha estimado necesario expresar el monto máximo de traslado, en una unidad de medida que refleje la variación del poder adquisitivo del dinero.

**SE RESUELVE:**

1°.- **MODIFÍCASE**, la Resolución Exenta SII N° 539, de fecha 30 de Enero de 1997, en la forma que sigue:

a) Reemplácese el resolutivo N° 2, por el siguiente:

“2.- **AUTORÍZASE** la utilización por parte de los PPA del documento denominado GUÍA DE TRASLADO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS para el traslado de sus productos agrícolas, desde sus predios hacia los centros de comercialización. El monto máximo a trasladar por guía será el equivalente en pesos a la cantidad de veintiuna unidades tributarias mensuales (21 UTM), del mes de enero del año en que se produzca el traslado del producto. Este documento tendrá para todos los efectos legales y reglamentarios igual validez que las guías de despacho utilizadas por el común de los contribuyentes, con las limitaciones indicadas en esta Resolución.”

b) Reemplácese en la parte final del punto N°4.7 del resolutivo N°4, el texto que dice: “**MONTO MÁXIMO DE TRASLADO: \$ 500.000**”, por el siguiente: “**MONTO MÁXIMO DE TRASLADO: 21 UTM.**”

2°.- La presente resolución entrará en vigencia al momento de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

3. Fija plazos para la presentación de las declaraciones juradas. (Resolución N° 21 de 16 de Febrero de 2012)

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

**VISTOS:** Las necesidades del Servicio y las facultades contempladas en los artículos 1° y 7° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; en el N° 1, letra A), del artículo 6°, 34, 35, 60 y 85 inciso 2°, todos del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, las Resoluciones Exentas SII N°**193**, 22 de diciembre de 2009; N°**194**, 22 de diciembre de 2009; N°**203**, de 24 de diciembre de 2009; N°**187**, 23 de diciembre de 2010; N°**199**, 22 de diciembre de 2009; N° **15**, del 30 de enero de 2008; N° **6836**, de **28 de diciembre de 1993**, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s **4571**, **5534**, **6172** y **7211**, publicadas en el **Diario Oficial con fechas 31.10.94**, **03.12.96**, **16.12.97** y **10.12.98**, respectivamente; N° **6509**, de **14 diciembre de 1993**, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 4571, 7211, 5224 y 50 publicadas en el **Diario Oficial con fechas 31.10.94**, 10.12.98, 30.11.2000 y 07 de diciembre de 2001, respectivamente; N° **4845**, de **10 de octubre de 1995**, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s **6138**, **5534**, **6172** y **5226**, publicadas en el **Diario Oficial con fechas 29.12.95**,

**03.12.96, 16.12.97 y 30.11.2000, respectivamente; N° 65, de 11 de enero de 1993, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 4571, 7211 y 5316, publicadas en el Diario Oficial con fechas 31.10.94, 10.12.98 y 07.12.2000, respectivamente; N° 6174, de 09 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución Ex. SII N° 7211, publicada en el Diario Oficial con fecha 10.12.98; N° 37 de 13 de diciembre de 2002; N° 7213, de 02 de diciembre de 1998, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 5226, 5316 y 51, publicadas en el Diario Oficial con fechas 30.11.2000, 01.12.2000 y 07.12.2001, respectivamente; N°07, 21 de enero de 2004; N° 171 de 27 de diciembre de 2006; N° 204 de 24 de diciembre de 2009; N° 92, de 28 de septiembre de 2004; N° 116, de 29 de diciembre de 2004; N° 110, del 15 de diciembre de 2004; N° 18, de 11 de febrero de 2005; N° 19, del 11 de febrero del 2005, modificada por la Resolución Ex. SII N° 64 de 30 de junio de 2005; N° 15 de 09 de febrero de 2005; N°04, 07 de enero de 2008; N° 170, del 26 de diciembre del 2008; N° 129 de 17 de octubre de 2008; N° 151 de 07 de octubre de 2009; N° 130 de 17 de octubre de 2008 modificada por la Resolución Ex. SII N° 17 de 04 de febrero de 2011; N° 16, del 04 de febrero de 2011; N° 18, del 04 de febrero de 2011; N° 187 de 23 de diciembre de 2010; N° 16, del 30 de enero de 2008; N° 06 de 21 de enero de 2003; N° 109 de 10 diciembre de 2004; N° 06 de 21 de enero de 2004; N° 120 de 31 de diciembre de 2004; N° 117 de 30 de diciembre del 2004; N° 116, de 29 de septiembre de 2008; N° 15 de 04 de febrero de 2011; N° 4085 de 24 de diciembre de 1990, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 260, 5.534, 6.172 y 7.211, publicadas en el Diario Oficial con fechas 28.01.94, 03.12.96, 16.12.97 y 10.12.98, respectivamente; N° 6509 de 14 de diciembre de 1993, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 4571, 7211, 5224 y 50 publicadas en el Diario Oficial con fechas 31.10.94, 10.12.98 y 30.11.2000 y de fecha 07 de diciembre de 2001, respectivamente; N° 64, de 11 de enero de 1993, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 5534, 6172, 7211 y 5223 publicadas en el Diario Oficial con fechas 03.12.96, 16.12.97, 10.12.98 y 30.11.2000, respectivamente; N° 65, de 11 de enero de 1993, N° 6835 de 28 de diciembre de 1993, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 4571, 5534, 6172 y 5226 publicadas en el Diario Oficial con fechas 31.10.94, 03.12.96, 16.12.97 y 30.11.2000, respectivamente; N° 6836 de 28 de diciembre de 1993, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 4571, 5534, 6172 y 7.211 publicadas en el Diario Oficial con fechas 31.10.94, 03.12.96, 16.12.97 Y 10.12.98, respectivamente; N° 1139 de 07 de marzo de 1994, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 5534, 6172 y 7211 publicadas en el Diario Oficial con fechas 03.12.96, 16.12.97 y 10.12.98, respectivamente; N° 4497 de 17 de octubre de 1994 modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 5534 y 6172, publicadas en el Diario Oficial con fechas 03.12.96 y 16.12.97, respectivamente; N° 5111 de 25 de octubre de 1995, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 5534, 6172, 7211, 5224 y 50 publicadas en el Diario Oficial con fechas 03.12.96, 16.12.97, 10.12.98 y 30.11.2000, y de 07 de diciembre de 2001, respectivamente; N° 4847 de 10 de octubre de 1995, modificada por las Resoluciones Ex. SII N°s 5266, 5534 y 6172 publicadas en el Diario Oficial con fechas 08.11.95, 03.12.96 y 16.12.97, respectivamente; N° 4845 de 10 de octubre de 1995; N° 171 de 26 de diciembre de 2008; N° 35 de 13 de diciembre de 2002; N° 8145 de 06 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución Ex. SII N° 52, de 07 de diciembre de 2001; N° 48 de 07 de diciembre de 2001; N° 53 de 12 de diciembre de 2001; N° 19, del 04 de febrero del 2009, establecen que las declaraciones juradas y certificados que en ellas se indican, deben ser entregadas al Servicio de Impuestos Internos y/u otorgados en sus respectivos plazos.**

2° Que, por razones de buen servicio y dado los diversos instrumentos resolutivos y sus modificaciones posteriores que se han dictado, se hace necesario **readecuar** los plazos de presentación de las declaraciones juradas a los actuales procesos operativos y refundir los plazos de la emisión de certificados establecidos en las resoluciones señaladas en el considerando anterior.

#### **SE RESUELVE:**

**1° Fijase, hasta el 02 de febrero de cada año, el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Formulario N°1831,**

**2° Fijase, hasta el 23 de febrero de cada año, el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Formulario N°1891,**

**3°. Fijase, hasta el 05 de marzo de cada año,** el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s.1896 y 1898,

**4°. Fijase, hasta el 09 de marzo de cada año,** el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Formulario N°1835,

**5°. Fijase, hasta el 16 de marzo de cada año,** el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s.1817, 1830, 1832, 1850, 1851, 1852, 1853, 1862, 1870, 1871, 1884 y 1890,

**6°. Fijase, hasta el 19 de marzo de cada año,** el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s.1812, 1895, 1897 y 1899,

**7°. Fijase, hasta el 23 de marzo de cada año,** el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s.1811, 1818, 1834, 1836, 1844, 1887 y 1888,

**8°. Fijase, hasta el 26 de marzo de cada año,** el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s.1813, 1821, 1822, 1861, 1879, 1885 y 1893,

**9°. Fijase, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año,** el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s.1804, 1805, 1806, 1823, 1828, 1840, 1841, 1843, 1849, 1886, 1889 y 1894,

**10°. Fijase, hasta el 07 de mayo de cada año,** el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s.1802 y 1803,

**11°. Fijase, hasta el 10 de mayo de cada año,** el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Formulario N°1837,

**12°. Fijase, hasta el 15 de mayo de cada año,** el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s.1846, 1847 y 1872,

**13°. Fijase, hasta el último día hábil del mes de junio de cada año,** el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Formulario N°1807 y 1838,

**14°. Fijase, hasta el último día hábil del mes que vence plazo del Formulario N°29,** para la presentación de la Declaración Jurada Formulario N°1842,

**15°. Fijase, hasta el 30 de enero de cada año,** el plazo para la emisión del Certificado N°9,

**16°. Fijase, hasta el 14 de febrero de cada año,** el plazo para la emisión del Certificado N°31,

**17°. Fijase, hasta el 28 de febrero de cada año,** el plazo para la emisión de los siguientes Certificados N°s. 3, 7, 8, 19 y 20,

**18°. Fijase, hasta el 10 de marzo de cada año,** el plazo para la emisión de los siguientes Certificados N°s. 10 y 21,

**19°. Fijase, hasta el 14 de marzo de cada año,** el plazo para la emisión de los siguientes Certificados N°s. 1, 2, 6, 11, 12, 13,14, 17, 23, 24, 29, 30 y 35,

**20°. Fijase, hasta el 21 de marzo de cada año,** el plazo para la emisión de los siguientes Certificados N°s. 5, 16, 22, y 27,

**21°. Fijase, hasta el 26 de marzo de cada año,** el plazo para la emisión del Certificado N°4,

**22°.** Fijase, hasta el 15 de abril de cada año, el plazo para la emisión del Certificado N°32,

**23°°.** Fijase, hasta el 30 de abril de cada año, el plazo para la emisión del Certificado N°18.

**24°°** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial para los Años Tributarios 2012 y siguientes.

**Cuando la fecha de vencimiento en alguno de los Años Tributarios en vigencia, coincida con días Sábados, Domingos y Feriados, se entenderá que el vencimiento es hasta el día hábil siguiente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 10° del Código Tributario.**

4. Amplía plazo para presentación formularios IVA semestral. (Resolución N° 35 de 24 febrero de 2012)

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Las necesidades del Servicio y lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 15 de Octubre de 1980; en el artículo 6°, letra A, N° 1, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830 de 1974; los artículos 1° y 68 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 825 de 1974; el artículo 83 bis de su reglamento, contenido en el D.S. N°55, de Hacienda de 1977; el artículo 2° del Decreto N° 893, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 24.01.2004; y la Resolución Exenta SII N°117, del 03 de octubre de 2011.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Ex. SII N° 117 del 03 de octubre de 2011, se estableció la obligación de presentar el Formulario N° 3327 denominado "Declaración Jurada de Compras y otras Operaciones afectas a los Impuestos a las Ventas y Servicios" y el Formulario N° 3328 denominado "Declaración Jurada de Ventas y/o Prestaciones de Servicios afectos a los Impuestos a las Ventas y Servicios" para los contribuyentes afectos a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974, cuya sumatoria anual de créditos fiscales IVA sea superior o igual a \$ 250.000.000.

2° Que, conforme lo establecido en el resolutivo tercero de la citada resolución, el plazo de presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s 3327 y 3328, se extiende hasta el último día del mes de agosto de cada año, por las operaciones realizadas en los períodos tributarios comprendidos en el semestre inmediatamente anterior (enero a junio), y, hasta el último día del mes de febrero, para las operaciones realizadas en los períodos tributarios comprendidos en el último semestre del año inmediatamente anterior (julio a diciembre), respectivamente.

3° Que, el artículo 2° del Decreto N° 893, del Ministerio de Hacienda, precitado, delega en el Director de este Servicio la facultad de ampliar el plazo de presentación de las declaraciones e informaciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

4° Que, excepcionalmente, por razones de buen servicio y a fin de facilitar el envío de la información correspondiente al primer periodo semestral que debe ser remitido a contar de la vigencia de la Resolución Exenta SII N°117, ya citada, es decir, por las operaciones realizadas en los periodos de julio a diciembre del 2011, se ha estimado conveniente ampliar excepcionalmente el plazo de presentación de las declaraciones juradas Formularios N°s 3327 y 3328 correspondientes a dichos períodos tributarios, hasta el 15 de marzo de 2012.

SE RESUELVE:

1° AMPLÍASE hasta el día 15 de marzo de 2012, el plazo de presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s 3327 y 3328, que establece la Resolución Exenta SII N°117, del 03 de octubre de 2011, para las operaciones realizadas en los períodos tributarios comprendidos en el

último semestre del año 2011 (julio a diciembre de dicho año).

2° La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

5. Reconocimiento ingresos proveniente de derivados. (Oficio N° 450 de 20 febrero 2012)

#### I.- ANTECEDENTES.

En base a los antecedentes que indica, solicita que se ratifique que los resultados provenientes de las operaciones de derivados financieros para efectos del Impuesto de Primera Categoría deben reconocerse sobre base percibida, salvo para aquellos contribuyentes obligados a determinar sus rentas efectivas según contabilidad completa, caso en el cual deberán reconocerse tributariamente sobre base devengada o percibida, conforme al artículo 29 de la LIR.

Asimismo, solicita se confirme que las conclusiones de este Servicio contenidas en los Oficios N° 2.292, de 1996, y N° 2.322, de 2010, son consecuentes con lo señalado en el párrafo anterior, y no constituyen un cambio de criterio respecto de lo instruido en otros pronunciamientos para efectos del Impuesto de Primera Categoría.

#### II.- ANÁLISIS.

Este Servicio, a través de su jurisprudencia administrativa, dentro de la cual se comprende aquella que cita en su presentación, ha sostenido que los ingresos obtenidos de contratos derivados financieros se califican como rentas de "capitales mobiliarios" de aquellas a que se refiere el artículo 20, N° 2, de la LIR.

De acuerdo a lo anterior, los resultados obtenidos de estos instrumentos se deben reconocer en el ejercicio en que se perciban. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que demuestren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, cuando la inversión generadora de las rentas provenientes de derivados, forme parte del patrimonio del contribuyente, que perciban rentas de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20, de la LIR, deberán reconocer dichos resultados en el ejercicio de su percepción o devengo, como se desprende del inciso final del N°2 del citado artículo 20, en relación al artículo 29, de la LIR. En virtud de lo anterior, en el caso de los contribuyentes que demuestren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, cuando las inversiones generadoras de dichas rentas formen parte de su patrimonio, los resultados positivos o negativos obtenidos de instrumentos derivados financieros se agregarán, como ingreso bruto, o deducirán como gasto, de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley del ramo.

#### III.- CONCLUSIONES.

En relación a su requerimiento se concluye lo siguiente:

1. Las rentas provenientes de estos instrumentos derivados se deben reconocer en el ejercicio que en se perciban, conforme lo dispone el inciso 2°, del artículo 29, de la LIR, salvo en el caso que las inversiones generadoras de los respectivos resultados formen parte del patrimonio de contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que demuestren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, y que perciban rentas de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20, de la LIR, los que deberán reconocer dichos resultados en el ejercicio de su percepción o devengo, como se desprende del inciso final del N°2 del citado artículo 20, en relación al artículo 29, de la LIR.

En el caso de contratos de opciones, los ingresos o gastos por concepto de primas o comisiones se deberán reconocer en el ejercicio en que sean pagadas o adeudadas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, de la LIR.

Cabe indicar que lo indicado en este número no constituye un cambio de criterio en relación a lo expresado en anteriores pronunciamientos.

2. Se hace presente que lo concluido en el número precedente, sólo resulta aplicable respecto de los resultados provenientes de derivados que no se rijan por las disposiciones de la Ley N°20.554, publicada en el Diario Oficial de 22 de octubre de 2011, que regla el tratamiento tributario de los instrumentos derivados. Conforme al Artículo Primero Transitorio de dicho texto legal, las disposiciones de esa Ley regirán respecto de los derivados y opciones que se celebren, o sean objeto de modificaciones, a contar del 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, es decir, a contar del 1° de enero de 2012.

6. Pago en el caso asociación entre dos empresas. (Oficio N° 452 de 20 febrero 2012)

#### I.- ANTECEDENTES.

Indica que su representada, (empresa "A"), analiza la posibilidad de asociarse con otra entidad no relacionada ("B"), con el fin de unir sus experiencias en un nuevo negocio, mediante la creación de una sociedad ("C"), cuyo objeto será la importación, distribución y comercialización de una marca de camiones.

Teniendo en consideración esta finalidad, se acordará lo siguiente:

- i) La empresa "A" será uno de los concesionarios de la marca de camiones que serán importados por "C".
- ii) "A" será la arrendadora de un inmueble a "C", para su utilización como taller de servicios y mantención de la marca de camiones.
- iii) La empresa "A" prestará servicios a "C", como por ejemplo contabilidad, finanzas, y otros servicios de administración, recibiendo por ello una remuneración.
- iv) "A" pagará a "B" una suma como contraprestación por el hecho que esta última permita y no objete que la nueva sociedad "C", otorgue a la primera los derechos señalados en los puntos i a iii anteriores.

En su opinión, la contraprestación indicada en el literal iv), constituye un desembolso relativo a la adquisición de derechos contractuales para el desarrollo de una actividad lucrativa como concesionario, arrendador y prestador de servicios de back office, por lo que en la empresa "A" correspondería darles el tratamiento de gastos de organización y puesta en marcha, de acuerdo al artículo 31, N° 9, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Mediante diversos pronunciamientos este Servicio ha señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR, que para su deducción, los gastos deben reunir los siguientes requisitos copulativos: a) Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla; b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin contraponiéndose a lo superfluo; c) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta; d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio; y e) Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente.

Por su parte, el N°9, del artículo 31, de la LIR, establece que se pueden deducir de la renta bruta, en cuanto se relacionen con el giro del negocio, los gastos de organización y puesta en marcha, los cuales podrán ser amortizados hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal, cuando este hecho sea posterior a la fecha en que estos se originaron.



## II.- ANÁLISIS.

En primer lugar, cabe expresar que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad recogido en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, las partes pueden acordar los contratos que estimen necesarios a fin de regular sus intereses, así como para establecer los elementos de la esencia, de la naturaleza y accidentales de dichos contratos. Sin embargo, sus efectos tributarios deben sujetarse a las normas jurídicas vigentes, teniendo en consideración los derechos y obligaciones de las partes, conforme se haya establecido en la respectiva convención.

Se debe hacer presente que el consultante no acompañó el contrato que describe en su presentación, o sus borradores, por lo que basado sólo en lo indicado en su requerimiento, este Servicio entiende que las empresas que indica, serán socios o accionistas en una sociedad que se constituirá al efecto, cuyo objeto será la importación, distribución y comercialización de una marca de camiones. Asimismo, uno de los socios autorizará al otro, de conformidad a los artículos 404 y 405 del Código de Comercio, la realización de determinadas actividades y negociaciones que esta última efectuará con la nueva sociedad. Además, se ha considerado el pago de una suma de dinero que su representada efectuará en favor del otro socio, como contraprestación por el otorgamiento de la autorización señalada.

Como se instruye en la Circular N°53, de 1978, los gastos de organización y puesta en marcha son aquellos en que es necesario incurrir con motivo del inicio de una actividad empresarial. En ese orden de ideas, este Servicio ha sostenido que el precio pagado por la adquisición de determinados derechos, o por la adquisición de la calidad de parte de un contrato, necesarios para el desarrollo de ciertas operaciones o empresas, son necesarios para el inicio de las actividades del contribuyente, por lo que corresponde aplicar el tratamiento indicado en el artículo 31, N°9, de la LIR. Adicionalmente, cabe precisar que a juicio de este Servicio, los gastos de organización y puesta en marcha a los que se refiere esta disposición, son aquellos que cumpliendo los requisitos copulativos para su aceptación como tales para los efectos de la LIR, por su naturaleza y monto no corresponde considerarlos como necesarios exclusivamente para producir la renta de un solo ejercicio, razón por la cual puede prorratearse su deducción en el número de ejercicios que señala la norma legal comentada.

## III.- CONCLUSIONES.

El desembolso efectuado por su representada en favor de una sociedad no relacionada tiene como contraprestación la autorización o permiso que aquella le otorga para celebrar con la nueva entidad ciertos contratos o adquirir determinados derechos como concesionario, todo ello en el marco de una asociación empresarial. Por lo anterior, y en el entendido que no se trate de un pago periódico en función de unidades vendidas u otros elementos que permitan concluir que se trata más bien de desembolsos que deban formar parte del costo de bienes tangibles o intangibles que adquiera el consultante, este Servicio comparte el criterio que expresa en su requerimiento, esto es, que a tal desembolso se le debe dar el tratamiento previsto para los gastos de organización y puesta en marcha, en el N°9, del artículo 31, de la LIR, siempre que sea necesario para el inicio del nuevo negocio a que alude su consulta.

Por consiguiente, y con las prevenciones señaladas, dicho pago podrá ser deducido en la determinación de la renta líquida imponible, en tanto cumpla con los requisitos para la deducción de todo gasto que establece el artículo 31, de la LIR, lo que sólo podrá ser verificado por este Servicio en las instancias de fiscalización respectivas, a la vista de los contratos o convenciones correspondientes, y otros antecedentes que sean solicitados al efecto, debiéndose evaluar que los gastos respectivos no sean excesivos considerando los ingresos, rentas declaradas, importancia de la empresa y otros antecedentes que se estimen pertinentes.

Finalmente, la suma que indica, pagada a título de contraprestación, constituirá ingreso para su beneficiario, y al no encontrarse liberada de impuesto, está sujeta a las reglas correspondientes de la LIR.

7. Tratamiento tributario servicios prestados al extranjero vía Internet. (Oficio N° 473 de 23 de febrero de 2012)

## I.- ANTECEDENTES.

Se ha remitido a esta Dirección su consulta, en la que solicita orientación para el ingreso de divisas a Chile desde el extranjero, las que provendrían de la remuneración de servicios prestados vía internet.

## II.- ANÁLISIS.

Al respecto, se señala en primer término que a este Servicio, dentro del ámbito de sus atribuciones, le corresponde la interpretación y aplicación de las normas tributarias, no teniendo facultades para interpretar las normas sobre cambios internacionales en el caso de las divisas o moneda extranjera por los servicios que prestaría el consultante. Por consiguiente, la presente respuesta se referirá a si los ingresos por los servicios que se presta al extranjero vía internet están afectos a impuesto en Chile; a la forma en que se deben acreditar ante este Servicio los gastos, desembolsos e inversiones con fondos del exterior, cuando ello sea requerido en sus procesos normales de fiscalización, y la forma de ingreso a Chile de los recursos señalados.

Sin perjuicio de que no se han aportado antecedentes sobre la naturaleza y características de tales servicios, la consulta se responderá sobre la base de los supuestos que para cada caso se expresan a continuación.

### 1) Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Conforme al artículo 2, N° 1, de la LIR, se gravan con impuesto a la renta los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Enseguida, el artículo 3, del mismo texto legal, establece que las personas con domicilio o residencia en Chile, salvo disposición en contrario de esta Ley, pagan impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país. De acuerdo a las disposiciones legales citadas, los ingresos a que se refiere su consulta, por servicios prestados al extranjero, y dado que el consultante tendría su domicilio o residencia en el país, estarían gravados con los impuestos que establece la LIR, no existiendo norma legal que los exima de los tributos que ella establece.

Dichas rentas, podrían afectarse con el Impuesto de Primera Categoría, si los ingresos que menciona son de aquellos a que se refiere el artículo 20, de la LIR, vale decir, en caso que provengan de servicios o actividades en que predomine el uso del capital o se trate de rentas del comercio o la industria, entre otras.

Para determinar el momento en que estos ingresos se gravan con el Impuesto de Primera Categoría, se debe establecer si son de fuente chilena o extranjera. Si son de fuente chilena, se gravarán cuando sean percibidos o devengados. En cambio, si se trata de rentas de fuente extranjera, el Impuesto de Primera Categoría se aplicará, de acuerdo al artículo 12, de la LIR, sobre las rentas percibidas del exterior, siempre que el consultante preste los servicios en el extranjero, sin tener un establecimiento permanente en el exterior.

Para efectos de determinar en qué casos la renta es de fuente chilena o extranjera, el artículo 10 de la LIR, establece que se considerarán de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente. Por el contrario, son rentas de fuente extranjera las provenientes de bienes situados en el extranjero o de actividades desarrolladas fuera de Chile.

Por otra parte, si los servicios que presta al extranjero vía internet, corresponden al ejercicio de una profesión liberal o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la Primera Categoría ni en el N°1 del artículo 42, los ingresos estarán afectos al Impuesto Global Complementario, que se aplicará sobre las rentas percibidas, conforme a los artículos 42 N° 2, y 43

N° 2, de la LIR. Este impuesto se debe declarar en abril de cada año, respecto de los ingresos percibidos el año comercial anterior.

El contribuyente deberá cumplir con las demás obligaciones que establecen las normas legales vigentes, descritas en diversos pronunciamientos, como el Oficio N° 31, de 2010, que puede ser consultado en [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Entre estas obligaciones, cabe mencionar la inscripción en el Rol Único Tributario y la presentación de una declaración jurada de inicio de actividades, conforme a los artículos 66 y 68, respectivamente, del Código Tributario.

## 2) Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El artículo 5°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece que se afectan con el IVA los servicios prestados o utilizados en territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero; ello siempre que, conforme a la definición de servicio del artículo 2, N°2, del mismo texto legal, la remuneración provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 ó 4, del artículo 20, de la LIR. De esta forma, si los servicios que menciona, son prestados o utilizados en Chile, y la remuneración proviene del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 ó 4, del artículo 20, de la LIR, estarán afectos al IVA.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que, conforme al N°16, de la letra E, del artículo 12, de la misma Ley, estarán exentos de este impuesto los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile que el Servicio Nacional de Aduanas califique como exportación. Será aplicable en este caso lo establecido en el artículo 36, de la misma Ley, y el Decreto Supremo N°348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sobre el derecho que tienen los exportadores para recuperar el IVA que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación de servicios.

## 3) Justificación de gastos, desembolsos e inversiones con recursos del exterior.

El artículo 70, de la LIR, dispone que se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas. Agrega esta disposición legal que si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al Impuesto de Primera Categoría, según el N° 3 del artículo 20 o clasificadas en la Segunda Categoría conforme al N°2, del artículo 42°, atendiendo a la actividad principal del contribuyente. Mediante Circular N°8, de año 2000, se impartieron las instrucciones en relación con lo dispuesto por esta disposición legal, indicando que en el caso de adquisiciones o desembolsos efectuados con fondos o ahorros que provienen del exterior, el contribuyente deberá acreditar la efectividad del origen de dichos fondos con la documentación que al efecto emitan las instituciones bancarias nacionales o extranjeras, certificados u otros documentos, en los cuales se certifique fehacientemente que tales recursos provienen de ahorros o fondos generados en el extranjero. Para estos efectos, se podrán considerar como documentos justificativos los respectivos contratos y sus modificaciones, órdenes de trabajo y toda la documentación que de cuenta de las operaciones realizadas. En el caso que el contribuyente manifieste que la moneda extranjera ha sido liquidada en el mercado cambiario informal, ello se deberá acreditar en la forma que se indica en la Citada Circular N° 8, la que puede ser consultada en el sitio internet de este Servicio: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

En caso que el contribuyente acredite el origen de los fondos generados en el extranjero con los que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, pero estas rentas no han tributado, el contribuyente también habrá desvirtuado la presunción del inciso 2°, del artículo 70, pero corresponderá gravar estas rentas de acuerdo con las normas pertinentes.

## 4) Ingreso de divisas al país.

En cuanto al ingreso a Chile de los recursos que indica, obtenidos como consecuencia de la prestación de servicios al exterior, cabe tener presente que el artículo 39, de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, N°18.840, establece el principio de libertad cambiaria, al disponer que toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales, las que se definen

como las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa. Lo anterior se entiende sin perjuicio que el Banco Central pueda exigir que la realización de determinadas operaciones de cambios internacionales le sea informada por escrito, a través del documento que éste señale al efecto.

Las normas relativas a la aplicación de esta disposición legal son de competencia del señalado Banco Central.

### III.- CONCLUSIONES.

Este servicio no tiene atribuciones para determinar o indicar la forma o mecanismos para el ingreso a Chile de la moneda extranjera o divisas resultantes de las operaciones que indica; sin perjuicio de estar facultado para solicitar en sus procesos normales de fiscalización, que se acredite o justifique el origen de dichos recursos, lo que podrá realizarse en la forma señalada en el análisis.

Por otro lado, las rentas a que se refiere, estarán afectas al Impuesto de Primera Categoría si se trata de los ingresos clasificados en el artículo 20, de la LIR, ó al Impuesto Global Complementario, cuando sean de aquellos a que se refiere el artículo 42, N° 2, del mismo texto legal.

Dichos ingresos estarán afectos al IVA, siempre que la remuneración provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 ó 4, del artículo 20, de la LIR, y sean prestados o utilizados en territorio nacional. Sin embargo, estarán exentos de este impuesto, en caso que dichos servicios sean calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas.

El contribuyente estará sujeto además a todas las obligaciones tributarias que establecen las normas legales vigentes, como por ejemplo, declarar el inicio de sus actividades y obtener RUT, llevar contabilidad, timbrar documentos ante este Servicio y presentar las declaraciones de impuestos que correspondan.

En caso que el contribuyente no hubiera dado cumplimiento a una o más de las obligaciones indicadas, podrá regularizar su situación tributaria en la Oficina o Unidad de este Servicio correspondiente a su domicilio.

8. Servicios de selección de personal. Cambio de criterio del SII. (Oficio N° 440 de 17 de febrero de 2012)

### I.- ANTECEDENTES:

La solicitante consulta por un cliente denominado para estos efectos "XXXX", cuyo giro consiste en la asesoría profesional de grandes empresas y organismos públicos en la búsqueda que éstos realizan respecto de cargos ejecutivos, gerenciales o de alta dirección.

Indica que en sus estatutos dicha sociedad tiene por objeto el desarrollo de servicios de head hunting, registrando ante este Servicio un giro no afecto a IVA como lo es el servicio de asesoramiento empresarial en materia de gestión.

El servicio prestado es único, con una remuneración que en algunos casos puede ser fija o en otros puede ser pactada en base a un porcentaje del salario anual del ejecutivo. Se distinguen en dicha prestación las siguientes etapas:

a) Definición de competencias del candidato que se busca.

En esta etapa se realiza un estudio de la estructura organizacional de la institución que contrata los servicios, con énfasis en la gerencia o unidad donde se desempeñará el Profesional Buscado, para

lo cual se realizan entrevistas individuales con los ejecutivos de la compañía que se relacionarán con éste.

e esta forma la empresa XXXX entiende el giro del negocio y el contexto estratégico que definen las características de los candidatos a considerar, para luego diseñar y sugerir un Perfil de Candidato, señalando requisitos académicos, experiencia profesional, rasgos de personalidad, competencias blandas y duras y otras variables que se soliciten insertar como criterios de discriminación.

Al fin de esta etapa, la empresa entrega un perfil del candidato diseñado por ella, considerando en todo o parte las recomendaciones de su cliente.

b) Etapa eventual, rediseño de la estructura organizacional.

En algunas ocasiones y una vez recopilada la información necesaria para sugerir el perfil del Profesional Buscado, la empresa puede sugerir al cliente un rediseño de la estructura organizacional y/o el completo cambio del perfil del ejecutivo que inicialmente el Cliente estimaba como adecuado a sus necesidades.

c) Búsqueda de candidatos.

Una vez estructurado el Perfil del Ejecutivo Buscado, la empresa se encarga de buscar a las personas que puedan satisfacer esos requerimientos. Para ello se pondera una biografía de los potenciales candidatos, mediante la validación de sus antecedentes en bases de datos de acceso público, la obtención de referencias de su desempeño profesional, etc.

En algunos casos el cliente solicita a la empresa que aplique uno o más exámenes psicológicos, o que personal de ésta participe en entrevistas o reuniones de ejecutivos del Cliente con los candidatos, a fin de evaluar la conducta de los entrevistados para luego proporcionar una opinión a su cliente.

d) Presentación de los antecedentes de los potenciales candidatos. Concluido el proceso anterior, se entrega al cliente un informe con los resultados y un listado de dos, tres o más candidatos.

e) Etapa de seguimiento.

Una vez que el profesional se incorpora a trabajar con el cliente, la empresa efectúa un seguimiento de su desempeño.

## II.- ANÁLISIS:

El Art. 8°, del D.L. N° 825, de 1974, en concordancia con el Art. 2°, N° 2, del mismo decreto ley, grava con Impuesto al Valor Agregado a los servicios, siempre que su remuneración provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 20°, N°s 3 o 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por su parte, el artículo 20°, N°3, del mencionado texto legal incluye entre otras rentas a las rentas provenientes del comercio.

A su vez, el Código de Comercio en su artículo 3°, N° 7, dispone que son actos de comercio, entre otros, los realizados por agencias de negocios.

En general, una agencia de negocios es una empresa dedicada a la administración de bienes y negocios de terceros y a la labor de intermediar o acercar a las partes para la celebración de actos o contratos.

Al respecto, este Servicio ha señalado que lo que caracteriza a una agencia de negocios es ser una empresa que supone una organización estable, que puede prestar servicios a distintas personas a la vez, y cuyo objetivo es facilitar a sus clientes la ejecución de sus negocios, a través de la prestación de una serie de servicios de la más variada índole, tanto civiles como mercantiles, pudiendo realizar por si misma las operaciones encargadas, pero por cuenta ajena. Dentro de los servicios que habitualmente presta esta clase de entidades y que permite tipificarlas como tales desde el punto de vista jurídico, se pueden mencionar los servicios de intermediación o correduría, administración, mandatos, proporcionar personal, etc.

Ahora bien, el caso planteado trata de una empresa dedicada a prestar servicios de búsqueda y selección de personal, lo que corresponde precisamente a una agencia de negocios mercantil. En este caso, no obstante que algunas de las actividades o prestaciones comprendidas en dichos servicios puedan aisladamente considerarse no gravadas con IVA, tal distinción no puede efectuarse para fines tributarios por tratarse de un servicio integral y único y formar parte del acto de comercio afecto al tributo.

### III.- CONCLUSIÓN:

La actividad descrita en la solicitud corresponde a una agencia de negocios mercantil, afecta con Impuesto al Valor Agregado.

En este caso, para efectos de la aplicación del IVA, no pueden separarse las distintas acciones que forman parte del servicio único de búsqueda y selección de personal que se presta, y que integran el acto de comercio gravado con el tributo.

En consecuencia, todas las prestaciones comprendidas en el servicio de selección de personal efectuadas por una agencia de negocios mercantil, forman parte del hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

Lo expuesto constituye un cambio de criterio por parte de esta Dirección Nacional, como consecuencia de un nuevo estudio sobre la materia y de los antecedentes proporcionados en la presentación.

Por tanto, ha quedado sin efecto lo indicado en pronunciamientos anteriores, en que se resolvió que no estaban gravadas ciertas prestaciones comprendidas en el servicio de selección de personal, tales como "los servicios consistentes exclusivamente en realizar evaluaciones psicológicas a los postulantes, mediante la aplicación de un test y la entrega posterior a un informe" así como las "consultorías y estudios" que se traduzcan en informes escritos y no impliquen la ejecución de algún otro servicio gravado con IVA, efectuadas por una agencia de negocios.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 26, inciso tercero, del Código Tributario, en relación con el artículo 15 del mismo código, el nuevo criterio entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

## **RESUMEN EJECUTIVO BOLETÍN TRIBUTARIO FEBRERO**

Lo más importante es la actualización de las declaraciones juradas. Verán en ella todo tipo de situaciones por las cuales se informa al SII, entre ellas, las referidas a arriendos de inmuebles, que se debe hacer con bastante detalle, en particular, y entre otras las corredoras de propiedades. Se recuerda que los arriendos, aún de particulares se grava con impuesto a la renta respecto de las rentas de arrendamiento, y si se trata de inmuebles amoblados, se grava también con IVA.

Se destaca la Resolución 20 sobre el incremento del monto máximo de traslado para la guía sobre esto mismo en el caso de productos agrícolas.

Es interesante también la información que deben hacer las municipalidades respecto de bienes raíces al SII.

Por otra parte la Resolución N° 35 amplía el plazo para presentación formularios IVA semestral.

Finalmente se destaca el tratamiento tributario servicios prestados al extranjero vía Internet. (Oficio N° 473 de 23 de febrero de 2012), el cual entrega metodológicamente todo este tema.

Franco Brzovic González

## **Novedades sobre Sociedades de Inversión y Patente Municipal**

A principios de este mes la Contraloría General de la República ratificó al Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades y a los alcaldes de San Miguel, Macul, Santiago, La Florida, Providencia, La Cisterna, Maipú y Lo Barnechea que la inversión pasiva no está sujeta al pago de patente municipal, contrariando la argumentación de los ediles.

Traducido al castellano simple significa que las sociedades que materializan su giro solamente en inversiones, no son sujetos de patente municipal, afirmación que también contradice el postulado de la E. Corte Suprema. Esta última entidad ha sostenido invariablemente a través de sus fallos que esos contribuyentes en todo caso quedarán afectados, entre otros, porque persiguen fines de lucro.

Sostiene la Contraloría que la inversión como tal no se encuentra en ninguna de las hipótesis de la Ley de Rentas Municipales, entre ellas las actividades terciarias descritas en un reglamento, y que son las del comercio y distribución de bienes y la prestación de servicios de todo tipo, con lo cual, si no se tipifica en este ámbito, no hay otra opción en la ley para gravarlas, independiente si persiguen o no fines de lucro. El Dictamen de Contraloría profundizó el tema, pues resolvió también que estas actividades no constituirán hecho gravado aún cuando puedan ejercerla sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o de cualquier otro tipo.

Sin embargo lo que no se ha resuelto claramente es que ocurre si la sociedad tiene giro de asesorías e inversiones, por ejemplo. Parece ser que en este caso el contribuyente deberá probar que sólo hizo inversiones, y no prestó ningún servicio, obedeciendo así al principio de la realidad tributaria, que dicho sea de paso es una tesis que ha acogida la E. Corte Suprema, cuando resolvió sobre la habitualidad de una empresa con giro inversiones, concluyendo que si las inversiones las realiza en forma esporádica, no debe considerarse habitual.

Así las cosas, el ámbito de la discusión podrá cambiar, pues ya no se discurrirá sobre el hecho gravado, patente, sino sobre la vinculación obligatoria de la interpretación de Contraloría respecto de las Municipalidades, quiénes se encargan del cobro, y el acatamiento de estas. Todo esto es sin perjuicio de dos requerimientos al Tribunal Constitucional sobre la materia, que en alguna medida podría orientar la discusión a otro ámbito.

En definitiva, y siendo la interpretación de la Contraloría vinculante y obligatoria para las Municipalidades, no les quedará, al menos por ahora, mas que abstenerse del cobro de patentes. Discusiones sobre su efecto retroactivo, será un nuevo e interesante tema a debatir.